

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref. Rad. No. 2.020-0059, VERBAL, IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de WILSON ARMANDO MARTINEZ BELTRAN contra HUGO MARTIN BURBANO CORDOBA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:
 - 1.1. Como quiera que la acción no sólo se enfila a remover el lazo de parentesco que une al accionado HUGO MARTÍN BURBANO CORREA con un menor de edad, sino que también se dirige a establecer la verdadera filiación paterna del niño con quien acciona, deberá promoverse la demanda igualmente contra la madre del niño como su representante legal, y con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso. Por lo anterior deberá reformularse los hechos, pretensiones y datos de notificaciones de la demanda.
 - 1.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2.020, la parte demandante deberá determinar el canal digital donde puede ser notificados todos los integrantes del extremo demandado, en especial deberá informar el correo electrónico de aquellos y referir la forma o el conducto como obtuvo dicha información.

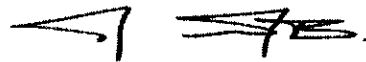
Ahora bien, en caso de contar con los correos electrónicos de la parte accionada, deberá el actor proceder en la forma como lo refiere el canon anteriormente citado, esto es, deberá acreditar que a los correos electrónicos del extremo demandado remitió copia de la demanda y sus anexos y por supuesto, también del escrito de subsanación y sus anexos.

A contrapelo, si se ignora el canal digital para notificar a la parte demandada, debe allegarse con la acción prueba del envío físico de copia de la demanda y sus anexos a la dirección de aquella.
 - 1.3. Indíquese en especial el domicilio y lugar de residencia del menor cuya paternidad se cuestiona, con la mayor exactitud posible.
 - 1.4. Narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan inferir que el demandante es el padre biológico del menor del cual se impugna la paternidad. (Ello conforme al precepto de contar con claridad en los hechos de la demanda incorporado en el artículo 82-4 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación del señor WILSON ARMANDO MARTINEZ BELTRAN.

3. Por último, y no como factor de inadmisión de la demanda sino a título de sugerencia, se aconseja presentar la demanda reformada con todos los elementos que se han denotado aspectos a subsanar. Ello permitirá un mejor manejo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JESÙS ANTONIO BARRERA TORRES